

INE/JGE33/2019

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA DETERMINACIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN DEL EXPEDIENTE SX-RAP-92/2018

A N T E C E D E N T E S

- I. El 28 de abril de 2017, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Junta General Ejecutiva) emitió el Acuerdo INE/JGE75/2017 por el que se aprueban los Resultados de la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral, correspondiente al ejercicio 2016.
- II. El 2 de mayo de 2017, mediante circular número INE/DESPEN/012/2017, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) comunicó a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral que fueron evaluados por su desempeño en un cargo/puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el ejercicio 2016, que a partir del 11 de mayo de 2017 podían consultar en el Módulo de Evaluación del Desempeño del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional (SIISPEN), el Dictamen de Resultados Individual.
- III. El 25 de mayo de 2017, Octavio Marcelino Herrera Campos (el quejoso) presentó escrito de inconformidad ante la DESPEN en contra de los resultados de su evaluación del desempeño correspondiente al periodo 2016, asimismo, refirió conductas probablemente infractoras en su perjuicio en contra de Juan Álvaro Martínez Lozano.

- IV.** Mediante oficio número INE/DESPEN/1777/2017 de fecha 15 de agosto de 2017, notificado el 25 del mismo mes y año, el Doctor José Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, solicitó a Juan Álvaro Martínez Lozano, entonces Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, en su calidad de evaluador del quejoso, los soportes documentales y las motivaciones que avalaran el origen de las calificaciones impugnadas de la evaluación que realizó cuando ocupaba el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo.
- V.** El 5 de septiembre de 2017, la DESPEN recibió un escrito a través del cual el licenciado Juan Álvaro Martínez Lozano, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila remitió dentro del plazo legal los argumentos y pruebas documentales de las calificaciones controvertidas.
- VI.** Con fecha 28 de marzo de 2018, la Junta General Ejecutiva dictó Resolución identificada con la clave INC/VS/JLE/QROO/E-2016 recaída al escrito de inconformidad presentado el 25 de mayo de 2017 por el quejoso, con motivo de los resultados que obtuvo en la evaluación anual del desempeño correspondiente al ejercicio 2016, misma que fue notificada al quejoso el día 2 de abril de 2018.
- VII.** El 20 de abril de 2018, el quejoso presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz (Sala Regional Xalapa), con la cual controvertió la omisión por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral de resolver el escrito de denuncia presentado en la oficialía de partes de la DESPEN con fecha 25 de mayo de 2017 y la falta de exhaustividad de la Junta General Ejecutiva al emitir su resolución de fecha 28 de marzo de 2018. A dicho expediente se le asignó el número SX-JLI-2/2018.
- VIII.** Mediante acuerdo de fecha 24 de abril de 2018, la Sala Regional Xalapa, declaró improcedente el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, ello toda vez que

de conformidad con el artículo 96, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es requisito de procedibilidad del juicio promovido por el quejoso, que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma las instancias previas que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), instrumentos que norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus servidores; no obstante lo anterior, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar el juicio promovido por el quejoso a recurso de inconformidad, para lo cual remitió al Instituto Nacional Electoral el original del escrito de demanda y sus anexos para que, la Junta General Ejecutiva conforme a sus facultades elaborará el Proyecto de Resolución respectivo. En ese sentido, la Sala Regional Xalapa señaló que el quejoso acudió a esa instancia a fin de combatir la omisión de resolver la denuncia presentada ante la DESPEN, no obstante que, en la propia demanda, hizo alusión a la existencia de una resolución emitida por la Junta General Ejecutiva con motivo del escrito de inconformidad en contra del dictamen individual de resultados de la evaluación del desempeño del ejercicio 2016, por tanto tal alusión fue de carácter referencial para el caso, concluyendo que tal acto no es la materia de análisis en el juicio, sino la omisión aludida. La anterior determinación fue emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JLI-3/2018, en la que se confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho emitida por la Junta General Ejecutiva recaída al escrito de inconformidad identificado como INE/VS/JLE/QROO/E-2016, con motivo de los resultados obtenidos en la evaluación de desempeño dos mil dieciséis.

- IX.** Con fecha 21 de noviembre de 2018, mediante acuerdo INE/JGE214/2018, la Junta General Ejecutiva resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso, en el que en su punto de acuerdo primero determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Toda vez que ha resultado fundado el agravio invocado por el recurrente, se vincula al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día en que le sea notificada la presente resolución, se pronuncie sobre el inicio del procedimiento laboral disciplinario, en relación con la denuncia*

presentada el día 25 de mayo de 2017 por el recurrente en contra de Juan Álvaro Martínez Lozano, actual Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, consistente en la probable trasgresión a las fracciones II, VII y XXII del artículo 82 del Estatuto.” (sic).

- X. El 14 de diciembre de 2018, el quejoso presentó, vía mensajería especializada, el escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y sus anexos a efecto de controvertir la resolución de la Junta General Ejecutiva de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada con número de acuerdo INE/JGE214/2018. Dicha documentación fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el 18 de diciembre de 2018, integrándose el expediente con clave SX-JLI-9/2018.
- XI. El 21 de diciembre de 2018, la Sala Regional Xalapa, mediante Acuerdo de Sala acordó la improcedencia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral promovido por el quejoso, y determinó reencauzarlo a recurso de apelación.
- XII. El 17 de enero de 2019, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso de apelación promovido por el quejoso, en el que determinó modificar la resolución de fecha 21 de noviembre de 2018 emitida por la Junta General Ejecutiva dentro del recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/06/2018; y ordenó a la Junta General Ejecutiva para que, dentro del ámbito de su competencia y atribuciones, se pronuncie respecto a la procedencia de la vista solicitada por el quejoso en su escrito de demanda de fecha 20 de abril de 2018.

C O N S I D E R A N D O

- 1. La competencia para conocer del presente asunto fue definida en la Resolución del 17 de enero de 2019 emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el recurso de apelación promovido por el quejoso radicado en el expediente SX-RAP-92/2018, en el que se resolvió modificar la resolución de fecha 21 de noviembre de 2018 emitida por la Junta General Ejecutiva dentro

del recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/06/2018; y se ordenó a la Junta General Ejecutiva para que, dentro del ámbito de su competencia y atribuciones, se pronuncie respecto a la procedencia de la vista solicitada por el quejoso en su escrito de demanda de fecha 20 de abril de 2018.

2. La Sala Regional Xalapa al resolver el recurso de apelación promovido por el quejoso dentro del expediente SX-RAP-92/2018, señaló fundado el agravio vertido, en cuanto a que esta Junta General Ejecutiva no fue exhaustiva al emitir la resolución dictada por acuerdo INE/JGE214/2018, en el que se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso, identificado con la clave INE/R.I./SPEN/06/2018; ya que en dicha resolución omitió pronunciarse respecto a la petición de dar vista a la autoridad competente sobre la omisión en que incurrió la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
3. En el presente acuerdo la Junta General Ejecutiva dentro del ámbito de su competencia y atribuciones, debe pronunciarse respecto de la vista solicitada por el quejoso en su escrito de demanda de fecha 20 de abril de 2018.
4. El Título Sexto del Estatuto regula el Procedimiento Laboral Disciplinario y la Conciliación de Conflictos para el Personal del Instituto.
5. El artículo 400 del Estatuto establece que el procedimiento laboral disciplinario es la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.
6. El artículo 411, fracción II del Estatuto, establece que la Dirección Ejecutiva de Administración a través de su titular, será autoridad instructora en el ámbito laboral, dentro del procedimiento laboral disciplinario, cuando el probable infractor pertenezca al Personal de la Rama Administrativa.

7. Mediante acuerdo INE/JGE214/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, esta Junta General Ejecutiva vinculó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que se pronunciara sobre el inicio o no del procedimiento laboral disciplinario respecto a las manifestaciones realizadas por el quejoso en su escrito de fecha 25 de mayo de 2017 atribuibles a Juan Álvaro Martínez Lozano.
8. De conformidad con el artículo 411, fracción II del Estatuto, lo conducente es dar vista a la Dirección Ejecutiva de Administración, en su carácter de autoridad instructora, para que realice las valoraciones y el análisis correspondiente respecto de la omisión de atender la manifestación expuesta por el quejoso en el escrito presentado con fecha 25 de mayo de 2017, en el que denunció hechos presuntamente irregulares atribuibles a Juan Álvaro Martínez Lozano y, en su caso, instruya el procedimiento laboral disciplinario en contra de quienes resulten ser los probables infractores por la omisión referida.

En atención a los antecedentes y considerandos expuestos, con fundamento en los artículos 400 y 411, fracción II del Estatuto, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina procedente la vista solicitada por el quejoso.

SEGUNDO. Se vincula al titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, para que realice las valoraciones y el análisis correspondiente respecto de la presunta omisión en que incurrió la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en el momento oportuno, se pronuncie respecto a la procedencia o la improcedencia de dar inicio al procedimiento laboral disciplinario en contra de quienes resulten ser los probables infractores.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral para que se haga de conocimiento el presente acuerdo al ciudadano Octavio Marcelino Herrera Campos, en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, lo haga de conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañando en copia certificada las constancias correspondientes.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de febrero de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**